



# Resolución Viceministerial

**Nro. 107-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **19 JUN. 2017**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el Rafael Jorge Belaúnde Llosa;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante formulario denominado Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, presentado el 28 de marzo de 2017, el señor Rafael Jorge Belaúnde Llosa (en adelante el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes (en adelante DDC Tumbes), la expedición del CIRA respecto del Proyecto “*Construcción Paso a Desnivel Peatonel - Punta Camarón – Zorritos - Contralmirante Villar - Tumbes*”, ubicado en el sector Los Pinos, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes;

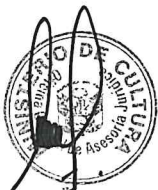
Que, con Oficio N° 000058-2017-DDC TUM/MC de fecha 26 de abril de 2017 la DDC Tumbes comunicó la existencia de observaciones a la solicitud de CIRA, las cuales fueron subsanadas por el administrado mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2017;

Que, con Oficio N° 000065-2017-DDC TUM/MC de fecha 11 de mayo de 2017 la DDC Tumbes desestimó la solicitud presentada para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del proyecto “*Construcción Paso a Desnivel Peatonel - Punta Camarón – Zorritos - Contralmirante Villar - Tumbes*”, ubicado en el sector Los Pinos, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, al subsistir las observaciones advertidas en el Oficio N° 000058-2017-DDC TUM/MC;

Que, con escrito presentado el 26 de mayo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000065-2017-DDC TUM/MC de fecha 11 de mayo de 2017, señalando entre sus fundamentos que no se ha motivado adecuadamente el desestimiento de su solicitud, vulnerándose además los principios de legalidad, razonabilidad, del debido procedimiento, informalismo y verdad material;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para los proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud. El citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA este deberá ser expedido en un plazo que no exceda de los veinte (20) días hábiles, estando además, sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, asimismo, el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC en adelante RIA, establece que si durante la calificación el expediente fuera observado se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido;



Que, por otro lado, el numeral 135.2 del artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y en una sola oportunidad y en un solo documento formular todas las observaciones y los requerimientos que corresponda; manteniendo la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulta satisfactoria de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente, por lo que en ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que, si bien el administrado presentó documentación con la cual consideró subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de expedición de CIRA, el arqueólogo supervisor de la DDC Tumbes consideró que estas observaciones subsistían; lo cual no fue comunicado ni reiterado al administrado, tal como lo prevé el numeral 135.2 del artículo 135 del TUO de la LPAG, a fin de proseguir con el trámite respectivo, sino que por el contrario se procedió a desestimar la solicitud presentada;

Que, en este extremo, por medio del Memorando Múltiple N° 000022-2017/VMPCIC/MC de fecha 18 de abril de 2017, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remitió a las Direcciones Desconcentradas de Cultura los Informes N° 000001-2017/OGAJ/SG/MC y N° 000037-2017-MTM/OGAJ/SG/MC mediante los cuales se realizaron precisiones relacionadas a los procedimientos para la expedición de CIRA, advirtiéndose que en el caso de las observaciones que no sean satisfactoriamente levantadas por los administrados, la entidad las deberá comunicar adicionalmente por única vez, luego de lo cual si estas subsistieran será denegada la solicitud de CIRA;

Que, en tal sentido, se evidencia que mediante Informe N° 000011-2017-JGD/DDC TUM/MC de fecha 11 de mayo de 2017, se advirtió de la subsistencia de observaciones de la solicitud de CIRA, así como también, que el área materia de certificación, no fue materia de inspección ocular; lo que sirvió de sustento al Oficio N° 000065-2017-DDC TUM/MC de fecha 11 de mayo de 2017, con el que se desestimó la solicitud de CIRA;

Que, al respecto, la parte final del párrafo cuarto del artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares, cuyo producto será un informe técnico que el inspector elaborará, bajo responsabilidad,





# Resolución Viceministerial

## Nro. 107-2017-VMPCIC-MC

indicando la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos, debiendo desestimarse la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, conforme lo establece la norma antes referida, cabe desestimar la solicitud de expedición de CIRA presentada por el recurrente, siempre que se determine la existencia de vestigios arqueológicos en el área solicitada, lo cual implicaría un pronunciamiento sobre el fondo del petitorio previa inspección ocular, hecho que no se llevó a cabo en el caso en cuestión, debiendo denegarse la solicitud;

Que, en ese contexto, se advierte que el Oficio N° 000065-2017-DDC TUM/MC de fecha 11 de mayo de 2017, no ha expuesto las razones jurídicas y normativas por las cuales dispuso desestimar la solicitud de CIRA presentada, sin haber existido un pronunciamiento sobre el fondo que determine la existencia de vestigios arqueológicos, conforme lo dispuso el penúltimo párrafo del artículo 56 del RIA;

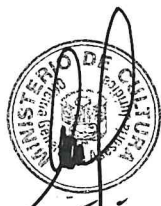
Que, sobre el particular el artículo 6 del TUO de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (expediente N° 0148-2012-PA/TC) que "(...) es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)";

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, en ese contexto, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por cuanto el acto administrativo contenido en el Oficio N° 000065-2017-DDC TUM/MC de fecha 11 de mayo de 2017, ha desestimado la solicitud del recurrente sin haber determinado si el área comprendida para el proyecto contenía o no vestigios arqueológicos, dándolo por concluido;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia nulo el Oficio N° 000065-2017-DDC TUM/MC de fecha 11 de mayo de 2017, que desestimó solicitud presentada para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del proyecto “Construcción Paso a Desnivel Peatonel - Punta Camarón – Zorritos - Contralmirante Villar - Tumbes”, ubicado en el sector Los Pinos, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULO** el Oficio N° 000065-2017-DDC TUM/MC de fecha 11 de mayo de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Oficio N°000065-2017-DDC TUM/MC de fecha 11 de mayo de 2017.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Rafael Jorge Belaúnde Llosa y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

